



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 Representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. Que por medio de Resolución No. 1158 de 15 de agosto de 2019 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, con sus anexos de fecha 13 de mayo de 2019, presentados por el grupo de verificadores, así como también el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 4 de julio de 2019, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, con NIT N° 806015201-3 CODIGO DE HABILITACION N° 1383600013-01, ubicada en Calle del cerro C18 No. 11-26 Turbaco dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios:

GINECOBSTETRICIA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA GENERAL: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA INTERNA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD NO ODONTOLOGICAS: Servicio Declarado no prestado.

TOMA E INTERPRETACION DE RADIOGRAFIAS ODONTOLOGICAS: Servicio Declarado no prestado.

2. Por medio de auto 324 de 25 de noviembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Señor **JULIO CESAR BORELLY JULIO** en calidad de representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**. El auto fue notificado por aviso. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación: Decreto 1011 de 2006 artículos 12, 15,16,22 y del Decreto 2003 de 2014 artículos 4,12, 15 en el estándar de Talento Humano."

3. El Doctor **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS** no presentó descargos.
4. Mediante Auto No. 433 de 26 de noviembre de 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
5. El Doctor **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS** presentó pruebas documentales que obran en el expediente.
6. Mediante el Auto No. 537 de 17 de noviembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2°

del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa: "Las

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿**JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 Representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 13 de mayo de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756, en calidad de representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 13 de mayo del 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

(...)

"Ginecología: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA GENERAL: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA INTERNA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD NO ODONTOLÓGICAS: Servicio Declarado no prestado."

TOMA E INTERPRETACION DE RADIOGRAFIAS ODONTOLÓGICAS: Servicio Declarado no prestado"

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escrito de notificación de 30 de BRIL DEL 2019 de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 13 de mayo del 2019, dirigida al Representante Legal de **JULIO CESAR BORELLY JULIO** en calidad de representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de la **IPS GESTION SALUD SAS**, de fecha 13 de mayo del 2019.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador de la **IPS GESTION SALUD SAS**.
- Acta de Imposición de medidas preventivas de cierre de los estándares incumplidos por Servicios: Servicios hospitalarios, quirúrgicos, domiciliarios, radiología e imágenes diagnósticas, odontología, enfermería y terapia respiratoria.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a la de la **IPS GESTION SALUD SAS**.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 4 de julio del 2019.

Por parte de **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**:

- Pruebas documentales presentadas durante el periodo probatorio de forma oportuna que obran en el expediente

ANALISIS:

2.2.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos. Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garantizan la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garantizan la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **IPS GESTION SALUD SAS**, incumplió servicios: GINECOBSTERIA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA GENERAL: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA INTERNA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD NO ODONTOLÓGICAS: Servicio Declarado no prestado.



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1550**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

TOMA E INTERPRETACION DE RADIOGRAFIAS ODONTOLOGICAS: Servicio Declarado no prestado.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una servicio para que sea habilitada, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los Estándares.

Para el despacho, no son aceptables los argumentos expresados por la parte investigada para omitir el cumplimiento de los Estándar Único de habilitación como requisitos mínimos en el tiempo que fungió como Representante legal.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 13 de noviembre de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y no prestados.

, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Específica en salud Bucal: de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimoss los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS**

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena-Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

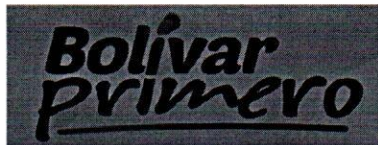
Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterio para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra de **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS** que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la IPS tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las generalidades en las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido que para la época de los hechos, el espacio físico para asegurar y custodiar las historias clínicas lo dejó de utilizar porque consideraba que era innecesario ante la sistematización que lleva de las historias clínicas en la sede principal.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes por lo que el prestador pudo demostrar en su acervo probatorio que subsano los incumplimientos, se impondrá a **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, para la época de los hechos, una sanción consiste en **AMONESTACION**, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **IPS GESTION SALUD SAS**, para que adopten la medida, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios de: GINECOBSTERICIA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA GENERAL: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

MEDICINA INTERNA: No cumple con el estándar de TALENTO HUMANO

OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD NO ODONTOLÓGICAS: Servicio Declarado no prestado.

TOMA E INTERPRETACION DE RADIOGRAFIAS ODONTOLÓGICAS: Servicio Declarado no prestado.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del Departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1550

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **JULIO CESAR BORELLY JULIO** representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, con NIT N° 806015201-3 CODIGO DE HABILITACION N° 1383600013-01, ubicada en Calle del cerro C18 No. 11-26 Turbaco para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **JULIO CESAR BORELLY JULIO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.151.756 representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, con NIT N° 806015201-3 CODIGO DE HABILITACION N° 1383600013-01, ubicada en Calle del cerro C18 No. 11-26 Turbaco, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **IPS GESTION SALUD SAS**, con NIT N° 806015201-3 CODIGO DE HABILITACION N° 1383600013-01, ubicada en Calle del cerro C18 No. 11-26 Turbaco, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

06 DIC. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. - Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico
Revisó: Oscar Rodríguez - Asesor externo



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar